

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

EXPEDIENTE: 204/2011-F1

Guadalajara, Jalisco, trece de septiembre del dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral número 204/2011-F1 promovido por **1.-ELIMINADO** en contra de la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 17 diecisiete de Febrero del 2011 dos mil once ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal por el C. **1.-ELIMINADO** interponen demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, reclamando la declaración de la nulidad de la resolución emitida en el Procedimiento de responsabilidad laboral RA/028/2010-A y en consecuencia de la nulidad su reinstalación en su cargo. Dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del dos mil once, en el que se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- Emplazada que fue la entidad Pública demandada, mediante escrito que fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 16 dieciséis de mayo del 2011 dos mil once, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; el día 18 dieciocho de Julio del 2011 dos mil once, se inició el desahogo de la audiencia trifásica, siendo que en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, la que se reanudó hasta el día 04 cuatro de Octubre del 2011 dos mil once, y dado a que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, se declaró concluida la fase conciliatoria y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde el actor previo a ratificar su demanda aclaró la misma, situación que provocó se difiriera de nueva

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

cuenta la audiencia para efecto de darle oportunidad a la demandada de que diera contestación a ella, lo que efectuó el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año.-----

3.- El día 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, se reanudó la audiencia trifásica, en la cual, la parte actora ratificó tanto su demanda inicial, como ampliaciones y aclaraciones hechas a ésta. La parte demandada previó a ratificar los escritos de contestación promovió INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN, suspendiéndose el juicio en lo principal ante tal incidente; el día veinticinco de agosto del dos mil catorce este Tribunal tuvo por acreditado el fallecimiento del actor del presente juicio **1.-ELIMINADO** asimismo, se reconoció a la C. **1.-ELIMINADO** el carácter de beneficiaria, así como, en representación de sus menores hijos **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** todos de apellidos **1.-ELIMINADO** de los derechos adquiridos por el fallecido actor.- - -

4.- Mediante resolución interlocutoria del veintisiete de agosto del dos mil catorce, se resolvió improcedente el incidente de falta de personalidad, personería y legitimación; el día diecisiete de Septiembre del dos mil catorce, se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual la parte demandada ratificó sus escritos de contestación tanto a la demanda inicial como a la aclaración; cerrada esta fase, se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** en la que las partes de manera respectiva allegaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; el día 21 veintiuno de noviembre del dos mil catorce, mediante resolución interlocutoria se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, mediante proveído emitido el 23 veintitrés de enero del 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenándose poner a la vista del Pleno el presente expediente para dictarse el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente. - - - -

CONSIDERANDO:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

I.- Éste Tribunal es competente para conocer de la presente contienda, en los términos del artículo 3 fracción VII y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente a la fecha en que se originó la presente contienda), para el efecto de que éste órgano jurisdiccional actúe como Órgano Revisor, lo anterior en virtud que se instauró en contra del actor un procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 61 fracciones I y II, así como, 62 del ordenamiento legal previamente citado. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad al artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto mediante la copia certificada de la escritura pública que se encuentra glosada de foja 28 a la 32 de autos.-----

III.- La parte actora, señaló en su escrito de demanda lo siguiente: -----

HECHOS

(Sic) "...Estos conceptos tienen como fundamento los siguientes;

1. - Soy servidor público con nombramiento como Tercer Oficial adscrito a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, desde el pasado día dieciséis de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres; por lo que para realizar el desempeño de mis funciones de emergencia que a diario se atienden, la Dirección a la cual estoy adscrito requiere toda la atención y disponibilidad de los oficiales que integramos la misma, en virtud de que son servicios de emergencia, por lo que el suscrito siempre a realizado los mismos desde el inicio de la relación laboral entre el mismo y el Ayuntamiento al que estoy adscrito.

2. - Con fecha 04 cuatro de Junio del 2010 dos mil diez, se instauró por parte del Ayuntamiento hoy demandado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del suscrito, por presuntas conductas irregulares en el ejercicio de las funciones, y específicamente en la atención al servicio numero 100528-4900 de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2010 dos mil diez, al cual le correspondió como numero de expediente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

RA/028/2010-A y el mismo que se ventiló ante el Área de Procedimientos Administrativos, mismo procedimiento que me fue notificado con fecha 11 once de Agosto del año 2010 dos mil diez, desprendiéndose de dicha notificación que el suscrito contaba con cinco días hábiles para rendir su informe de contestación de los hechos que se me imputan.

3. - Por lo que con fecha 18 dieciocho de Agosto del año 2010 dos mil diez, el suscrito rendí contestación mediante escrito compuesto de cinco fojas útiles por uno sólo de sus lados, escrito del cual se desprende la verdad de los hechos acontecidos en la atención al servicio atendido con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2010 dos mil diez, y al cual se le asignó el numero 100528-4900, así como los medios de prueba para acreditar lo manifestado en la contestación aludida, y con fecha 30 treinta de Agosto del año 2010 dos mil diez, me fue notificado el día y la hora en la que tendría verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco, siendo esta a las 10:00 diez horas del pasado día catorce de septiembre del año 2010 dos mil diez.

4. - Por lo que con fecha 14 catorce de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia mencionada con antelación, y en la cual el suscrito acreditó fehacientemente con las pruebas ofertadas y desahogadas en dicha fecha que no se incurrió en responsabilidad alguna por parte del de la voz, por lo que en dicha audiencia se citó para emitir la resolución correspondiente.

Ya que del informe realizado por el suscrito se desprende lo siguiente por ser la verdad histórica de lo acontecido:

... El día 28 de Mayo del 2010 me correspondió laborar en la base 3 de la sub. Dirección de Bomberos de Zapopan dependencia, donde presto mis servicios, en encargo de 3er. Oficial y a la vez encargado de Guardia del T/C de dicha base, la cual se encuentra ubicada en AV. FEDERALISMO a su cruce con la Calle Luis Quintero, en Zapopan, Jalisco; y a lo que siendo las 17:32 horas se notifica a la cabina de radio-comunicaciones de base "3" de un servicio de incendio en un vehículo en la Carretera Saltillo Km. 17, esto es, 2 kms., antes del balneario conocido como Los Camachos, a lo que en dicha notificación del servicio mencionado la base jamás refiere que el vehículo en mención se había desbarrancado, como quedó asentado en la ficha informativa de este servicio fechado el mismo día 28 de mayo del año 2010, dirigida al C. GENERAL **1.-ELIMINADO** DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS ZAPOPAN; enviada por el 1er. Oficial **1.-ELIMINADO** encargado del área de comunicaciones de Protección Civil y Bomberos.

Por lo que se hace mención que la cabina de radio-comunicaciones de la base central recibe los repostes de la diferencias contingencias y siendo esta la que deriva a las bases

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

correspondientes, el servicio que es solicitado. Y el procedimiento es realizado inicialmente con la elaboración de la hoja de reporte del siniestro que es donde queda asentado los datos que proporcionan el reportante y esta hoja no se encuentra en el expediente que nos ocupa donde fue asentado que el incendio era en un vehículo solamente siendo foliado con el número 12 de mencionado día 28 de mayo del año 2010.

Una vez recibido el reporte el personal a mi cargo, así como unidades nos desplazamos al lugar indicado por el reportante al llegar al Km. 17 de la Carretera Saltillo no es localizado ningún incendio en vehículo al menos a la vista; por lo que de inmediato reporto lo acontecido a la base central a través de la frecuencia de radio y solicitando que vía telefónica se le pidiera a la persona reportante del servicio que proporcionara el lugar exacto del incendio en vehículo a la vez en caso de encontrarse en el lugar del incendio nos diera un punto de referencia para lograr la pronta localización del servicio, por lo que se obtuvo como respuesta por parte de la base que era imposible comunicarse con el reportante del incendio ya que no se contaba con crédito en el teléfono celular para poder realizar la llamada solicitada (se hace mención que mensualmente se otorga a dicha base crédito para el o los teléfonos celulares) a lo que se deduce que el servicio no fue verificado para llevar a cabo el cercioramiento de no ser una falsa alarma, por lo que al no localizar el incendio en vehículo ni obtener mas datos del informante, dicho servicio se tomó como falsa alarma.

No obstante de lo anterior se dio un recorrido para tratar de localizar el incendio en vehículo por lo que en la barranca del lugar se localiza a la vista incendio de maleza a una distancia de mas de 100 Mts. de profundidad siendo esto también informado a la cabina central de comunicaciones por lo que solicité que le fuera informado al personal de bomberos forestales para que ellos fueran los que combatieran, además de que es a los mismos a los que les corresponde combatir ese tipo de incendios, y controlar el incendio en maleza por encontrarse en una zona forestal, por lo que como encargado del servicio y al no tener contacto con el reportante y luego de detectar el incendio en maleza determiné el regreso a nuestro cuartel (Base 3) de los elementos a mi cargo así como del suscrito, porque le correspondía a personal de Bomberos Forestales se harían cargo del servicio como se había solicitado porque quedó asentado en líneas anteriores que es a ellos a quienes les corresponde atender dichos servicios; por el suscrito mediante frecuencia de radio, ya que dicho personal es el que cuenta con el equipo adecuado para control y combate de los incendios forestales.

Se hace hincapié que la función de la cabina de radio comunicaciones es transmitir toda la información, por lo que el 1er. Oficial 1.-ELIMINADO fue notificado de lo que informé al llegar y retirarme del lugar, esto por ser el Comandante Operativo del T/C de Bomberos Zapopan al no ordenar que permaneciera en el lugar o que se combatiera el incendio forestal a lo que estuvo de acuerdo con el procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

tomado y a la vez la cabina de comunicaciones informa al encargado del despacho de Bomberos Zapopan 1er. Oficial 1.-ELIMINADO el cual quedo enterado de lo sucedido.

Así las cosas, la pretendida responsabilidad administrativa que pretende imponerse al suscrito como incoado en el presente, es del todo improcedente, ya que, es prioridad de cualquier servidor público el salvaguardar la vida e integridad física de los compañeros de trabajo que laboran bajo mi cargo, específicamente me refiero, que en mi calidad de 3er. Oficial del H. Cuerpo de Bomberos de este Ayuntamiento en los hechos materia de la presente, se encontraban bajo el mando directo del suscrito los señores 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO quienes fueron testigos presenciales de los hechos a quienes les constan de manera directa que la conflagración originada por el incendio impidió materialmente que pudiéramos llevar a cabo el recorrido entre la maleza (que se estaba incendiando en esos momentos) a fin de lagar a un punto geográfico donde fuese posible divisar el vehículo incendiado;

Ahora bien, debo precisar tal y como ya se expreso con antelación que los elementos a mi cargo así como el suscrito, tenemos a nuestro cargo el combatir incendios urbanos (entre otras cosas), sin embargo, en tratándose de zonas forestales, esto es, de terrenos baldíos que por su extensión, por su localización falta de urbanización, que se encuentran plagados de maleza, etc., corresponde de forma exclusiva el combate de incendios al H. CUERPO DE BOMBEROS FORESTALES, siendo que el vehículo incendiado no se encontraba dentro de la zona urbana sino que fue localizado hasta que concluyo la conflagración en UN ÁREA FORESTAL mas de 100 Mts., de pie de carretera y dentro de un barra neón.

Por tanto, para resolver el presente debe de considerarse el que los integrantes de este cuerpo de bomberos carecemos del equipo contra incendio que nos permita material y físicamente atravesar una conflagración en llamas de esa naturaleza, de forma tal que no existe responsabilidad ni de los integrantes del cuerpo de bomberos bajo mi mando mucho menos del suscrito por no haber bajado a realizar una búsqueda minuciosa a mas de 35 Mts., como se desprende del informe realizado al servicio con número 12 y de fecha 28 de mayo del año 2010.

Además de lo que se ha manifestado en líneas anteriores y que deberá valorarse en su momento procesal oportuno.

Es importante recalcar que el procedimiento administrativo instaurado además e no cumplir con las formalidades esenciales del mismo, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para que se proceda en mi contra, puesto que se me está iniciando un procedimiento supuestamente por haber incurrido en la falta estipulada en el artículo 61 fracciones I y II la cual no encuadra

LAUDO

EXPEDIENTE: 204/2011-F1

con la FALTA SUPUESTAMENTE COMETIDA POR EL SUSCRITO, dicha conducta consistente en:

“Artículo 61(...)”

Por lo tanto la supuesta conducta por la cual me están responsabilizando **dejar de cumplir con las obligaciones encomendadas, poner en riesgo la actividad, capacidad operativa y de respuesta en la atención de los servicios de emergencia a la ciudadanía**, no encuadra en la fracción antes transcrita, por lo que no existe irregularidad la cual pueda ser sancionada de conformidad al artículo 62 de la Ley de Responsabilidad de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco.

Además de que la autoridad está siendo omisa al no precisar los elementos esenciales de la conducta, ni la forma, contenido y alcance del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 61 de la misma Ley, para que a la vez le sirvan de orientación para imponer en su momento la sanción aplicable, por el contrario de manera unilateral y a priori está CALIFICANDO DE GRAVE UNA CONDUCTA QUE LA LEY NO LO HACE, con lo cual me esta violando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículo 14 y 16 constitucionales.

SIN TENER FACULTADES EXPRESAS EN LA LEY O REGLAMENTO APLICABLE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CALIFICA DE GRAVE LA FALTA, SIN QUE LA SUPUESTA CONDUCTA QUE COMETÍ ESTE TIPIFICADA ADMINISTRATIVAMENTE COMO TAL, POR LO TANTO VIOLAN EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EL CUAL ESTABLECE QUE TODA AUTORIDAD PUEDE HACER SOLO LO QUE LAS LEYES DE MANERA EXPRESA LES INDIQUEN.

Es decir están utilizando en mi contra un artículo que ya se Interpretó que viola directamente las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra carta magna.

La totalidad de los hechos que configuran la verdad histórica antes descrita, fue acreditada con los medios pruebas, que marca Ley.

5. - Con fecha 11 once de octubre del año 2010 dos mil diez, se emite la resolución correspondiente al procedimiento, en la cual la patronal, indebida e ilegalmente resta el valor probatorio que ameritan las probanzas y de manera muy **parcial** emite resolución que ahora se impugna por esta vía, la cual no está debidamente sustentada mucho menos motivada ni fundada, en la que se resuelve la DESTITUCIÓN de la que ahora me duelo, tuve conocimiento de dicha DESTITUCIÓN, en virtud de que el pasado día lunes veinticuatro enero del dos mil once, fecha en la que se fui notificado, motivo por el cual, una vez que se me entreguen las copias certificadas de la multicitada resolución al procedimiento de responsabilidad laboral incoado en mi contra, extenderé los razonamiento y sustentos jurídicos de esta demanda, reservándome por tanto tal derecho.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

Resulta violatoria de mis garantías la resolución impugnada por los siguientes razonamientos legales:

PRIMERO.- Jamás hubo testigos de cargo, a pesar de los que los hechos atribuidos son perceptibles con los sentidos de la vista y oído, el Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal General 1.-ELIMINADO se limitó a ordenar se incoara procedimiento por responsabilidad administrativa al suscrito **sin que le contara hecho alguno, mucho menos sin pedirme entrevista explicación u otro similar;**

“ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA”.

SEGUNDO.- El jefe inmediato del actor señor 1.-ELIMINADO jamás depuso de forma tal que fuera confrontado con el suscrito, lo que me privó de repreguntarle respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, por lo cual el dicho del testigo CARECE de valor probatorio alguno:

Lo mismo aconteció con lo relatado por el C. 1.-ELIMINADO, quien como encargado del área de Protección Civil y Bomberos Municipal, **realiza relato de hechos sin que le constasen**, mucho menos sin darme la oportunidad de confrontarlo, rendirle informe, explicación u otro similar;

Todo lo anterior, desde luego que dejó en evidente estado de indefensión al suscrito, lo cual tiene como consecuencia inmediata que siendo Juez y Parte, el Ayuntamiento, sin siquiera datos que formaran un INDICIO más o menos creíble, emitiera DESTITUCIÓN en mi contra;

“ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA, Y SI OMITIENDO HACERLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN”.

“ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA DEBEN SER PERFECCIONADAS POR QUIENES LAS FIRMARON, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO CUANDO ÉSTOS ACEPTEN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD”.

TERCERO.- Por lo que ve a los testigos de descargo ofertados por el suscrito los mismos al rendir su declaración fueron uniformes, tanto en lo esencial como en lo accidental, depusieron sin dudas ni reticencias, no se demostró tacha alguna, les constaron los hechos por sus propios sentidos, ya que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

acudieron al mismo lugar de los hechos, y los cuales al deponer su testimonio acreditan fehacientemente que no se incurrió en responsabilidad alguna por parte del suscrito el cual se encontraba a cargo del servicio referido en el multicitado procedimiento y tan es así que la misma Autoridad responsable hoy demandada al momento de emitir la resolución combatida y entrar al estudio de las probanzas ofertadas por las partes la misma le otorga valor probatorio pleno al desahogo de la testimonial admitida al suscrito, pero argumenta que a pesar de lo anterior con dicha probanza nos e desvirtúan los hechos imputados.

CUARTO.- Ninguna Autoridad de las que concurrieron al evento se percató de la existencia del vehículo que sufrió la conflagración, además de que como se manifestó en el informe rendido nunca se avisto vehículo alguno a pesar de haber realizado una búsqueda minuciosa en el incendio en el cual no se pudo descender demasiado por lo alto de la llamas de la maleza que se incendiaba, situación por demás acreditada.

QUINTO.- El reporte denominado (CEINCO) que recibió Base Palomar, si bien es cierto que informa un vehículo en llamas también lo es que la ubicación resulta ser diversa a la proporcionada, y dicha dependencia no informa que obtuvo por parte del suscrito una llamada posterior a acudir al llamado de emergencia para esta dependencia se comunicara de nueva cuenta con el informante y este proporcionara el lugar exacto donde se encontraba el vehículo obteniendo como respuesta que no tenían crédito en el celular y no podían realizar dicha llamada, por lo que la Autoridad al momento de resolver sobre la resolución de la que ahora me duelo no valora lo manifestado por el suscrito en su informe justificado de los hechos donde se desprende lo expresado en líneas anteriores y al momento de solicitar su informe al CEINCO no lo requiere por el informe completo de lo acontecido en dicha emergencia sino que este solo rinde informe sobre el llamado de emergencia mas no lo acontecido con anterioridad.

SEXTO.- Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto, jamás se le otorgó el valor probatorio al en derecho le corresponde, en efecto, considerando que por presunción se infiere las deducciones lógicas, humanas y jurídicas de los hechos conocidos respecto de los que no lo son, a fin de hacernos llegar a una verdad legal, resulta que en el caso que nos ocupa, la demandada omitió valorar tal probanza, puesto que omitió tomar en consideración que al evento consistente, según reporte radiofónico, en un vehículo que sale de la cinta asfáltica, asistieron, usando que el incoado, 3 tres número de elementos a mi cargo, señores

1.-ELIMINADO	y	1.-ELIMINADO
---------------------	---	---------------------

a quienes les constaron los hechos, jamás fue localizado el vehículo que presuntamente “salió de la cinta asfáltica”, jamás se tuvo a la vista, dadas las condiciones del terrero el vehículo, jamás se presentaron huellas o signos de conflagración como lo serían humaderas, arbustos o maleza quemada, no obstante de

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

haber descendido lo que el incendio permitió tanto al suscrito como a los elementos a mi cargo como se manifestó en el informe rendido ante la hoy demandada en su oportunidad, y esta al momento de resolver el procedimiento del que me duelo no valoro lo argumentado ni tampoco que el suscrito tiene la obligación cuidar la vida e integridad de los elementos a su cargo.

Por lo que la hoy demandada emite resolución evidentemente parcial en la cual actúa como Juez y parte y a su vez pretende beneficiarse resolviendo en contra del suscrito no obstante de que el mismo acredite fehacientemente que jamás se incurrió en responsabilidad alguna y lo cual en su momento se sustentó y acreditó que conforme a derecho corresponde con los medios de prueba ofertados y a los que no se les dio el valor probatorio pleno para la emisión de una resolución ajustada a derecho argumentado la demandada que no se que con dichas probanzas no se desvirtúan los documentos ofertados por la Autoridad ya que estos tienen valor pleno y suficiente para acreditar la supuesta responsabilidad del suscrito por estar emitidos por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, cuando dicha Autoridad en el caso que nos ocupa opera como parte patronal no como Autoridad como supuestamente lo hacen valer". -----

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(Sic) "...El salario que percibía el servidor público actor y con el cual deberá de ser cuantificadas las prestaciones que se reclaman es el de \$8 [REDACTED] quincenales". ----

2.-ELIMINADO

Para efecto de acreditar su acción, el promovente ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas derivadas sobre aquellos hechos conocidos sobre los que no lo son, siempre y cuando beneficien a la parte que represento

2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro de la presente contienda, siempre que beneficie a la parte que represento.

3).- CONFESIONAL: A cargo del C. [REDACTED]

1.-ELIMINADO

4).- DOCUMENTAL: Consistente en las dieciocho copias simples de la Resolución del Expediente 028/2010, fechado ésta el día once de octubre y notificada el día veinticuatro de enero del dos mil once.

5).- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del "INFORME DE SERVICIO" rendido por el ahora demandante, fechado y rendido el día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

6).- DOCUMENTAL: Consistente en el informe rendido de conformidad al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por el ahora demandante, dentro del procedimiento 028/2010-A, con el sello y firma de recibido de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública del ayuntamiento ahora demandado.

7).- INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en la inspección que sirva practicar el personal jurídico de este H. Tribunal relativa a la documentación que en razón de naturaleza obra en poder de la demandada sobre el actor ahora demandante, de la siguiente manera:

- I. Contrato Individual de Trabajo o Nombramiento.
- II. Listado de Raya Nómina, Recibos o Comprobantes de Pago de Salarios.
- III. Comprobante de Pago de Aguinaldo.

IV.- La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos.- -

(sic) "... Con relación a los antecedentes, señalados por el actor como "fundamento" de la demanda, los contesto de la siguiente forma:

1.- Son parcialmente ciertos los antecedentes de la demanda, ya que efectivamente el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado a partir del 16 de agosto de 1993; Es cierto que el último puesto que desempeñó fue el de TERCER OFICIAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

Es cierto que el Ayuntamiento que represento, instauró Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al que le correspondió como número de expediente el R.A. 028/2010-A, dentro mismo que le fue notificado oportunamente, produjo la debida contestación y con fecha 11 de Octubre del año 2010 se emitió la Resolución donde se determinó la Destitución en el puesto que desempeñaba el accionante, misma que le fue notificada el 24 de enero del año 2011.

Salvo lo expuesto con anterioridad, por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones se niegan los hechos contenidos en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.- del capítulo por el actor como "fundamento" de la demanda así como los puntos PRIMERO.- SEGUNDO.- TERCERO.- CUARTO.- QUINTO.- y SEXTO.-, del apartado en el que alega el actor que es violatoria de Garantías la Resolución impugnada.

Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, así como la certeza

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

en que los mismos se fundan, me pennito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas.

1.- Como consecuencia del oficio DG/09962010 de fecha 04 de Junio de 2010, suscrito por el ORAL. 1.-ELIMINADO

en el que en su carácter de Director General de Seguridad Publica, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, remitió acta circunstanciada de hechos en los que incurrió el servidor público 3er Oficial 1.-ELIMINADO; Con fecha 22 de Julio de 2010, se dictó acuerdo en el que se ordenó instaurar el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas, habiéndose resuelto radicar el asunto bajo expediente R.A. 028/2010-A en virtud de:

1.- El día 28 de mayo de 2010. mediante reporte con numero de control 4900 del centro integral de comunicaciones del estado de Jalisco Ceinco, se hizo del conocimiento a la cabina central de un vehículo desbarrancado en la carretera a saltillo km. 17, dos kilómetros antes del balneario los Camachos, acudiendo el tercer oficial 1.-ELIMINADO al mando, con cinco elementos, presentándose en el lugar a las 17:43 horas, informando el incoado que se trataba de un incendio en pastizal realizando una verificación, bajando 35 metros, no encontrando ningún vehículo incendiado, retirándose a las 18:15 horas.

2.- El día 29 de mayo del año en curso. Se recibió comunicación de una persona identificada como el Sr. 1.-ELIMINADO del teléfono 3.-ELIMINADO quien informo que el vehículo y el cuero de su cuñado se encontraban desde el día 28 de mayo de 2010 en la barranca y que los bomberos no hicieron su labor.

3.- A las 07:06 se traslado el encargado del despacho de la subdireccion de bomberos 1.-ELIMINADO y damas personal al lugar del accidente informando que en el lugar se encontró una camioneta FORD EXPLORER con placas de circulación 4.-ELIMINADO del estado de Jalisco y aproximadamente 100 métrros se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino habiendo puesto en conocimiento del INSTITUTO JALISCIENSE de ciencias forenses y autorizando la fiscal 1.-ELIMINADO la recuperación del cuerpo.

4.- El día 29 de mayo de 2010 a las 11:00 horas se hizo presente , el incoado, en la oficina del subdirector de protección civil y bomberos 1.-ELIMINADO, acompañado del encargado del despacho de la subdirección de bomberos, 1er oficial 1.-ELIMINADO así como de 1.-ELIMINADO Ter oficial encargado de guardia, habiendo reconocido el w incoado que ni el mismo, ni los elementos que lo acompañaron al servicio realizaron búsqueda minuciosa del vehículo ni de la persona accidentada. realizando solamente una búsqueda a nivel de carretera por lo que reconoce no haber realizado el descenso a los 35 metros que manifestó en su reporte con numero de folio 12 de fecha 28 de mayo de 2010.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

En cumplimiento de lo ordenado por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, se le solicitó al hoy actor el informe escrito mediante el cual respondiera a los hechos que le fueran imputados y los elementos de prueba que fundasen su dicho.

Mediante escrito de fecha 18 de Agosto del año 2010, el hoy actor rindió informe respecto de los hechos que se le imputan; también se solicitaron los antecedentes e historial del entonces servidor público a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan de conformidad con lo ordenado por la fracción III del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se señalaron las 10:00 horas del día 14 de septiembre del año 2010 para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas admitidas y se expresasen los alegatos respectivos, acuerdo que fue debidamente notificado al actor.

En la fecha y hora señaladas se llevó acabo la diligencia de referencia, habiendo sido desahogadas las pruebas previamente admitidas y expresados los alegatos de quienes concurren, se reservaron los autos para emitir la resolución prevista por la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Con fecha 11 de Octubre de 2010 se emitió la resolución prevista por el precepto legal antes invocado, en la que como consecuencia de las pruebas rendidas, se determinó la **DESTITUCIÓN EN EL CARGO DEL ACTOR** 1.-ELIMINADO **EN EL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO ELEMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, misma que le fue notificada de manera personal el 24 de Enero de 2011 en el domicilio que designó para recibir notificaciones, siendo las 11:00 hrs.

Tanto en la tramitación del procedimiento como en la resolución emitida se cumplieron con las formalidades previstas por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II, 86, 90, 91 fracción III, 92, 93, 94, 106 y 107 de la Constitución Política de del Estado de Jalisco; 37 fracción II y XIV, 52 fracciones I, II, III y IV, 53 fracción VII, 54, 130, 131, 132, 132 bis, 133, 133 bis, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 3, 111 fracción VII del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; 1, 2, 3 fracción X, 4, 60 segundo párrafo, 61, 62, 65, 67 fracción IV y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por ello que contrariamente a lo aseverado por el actor en su demanda no concurren las inconsistencias que alega habida cuenta que quedó plenamente acreditado en el procedimiento que faltó a los deberes que la Ley, la lógica y la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

razón le imponen a cualquier miembro de Protección Civil al haber obrado con negligencia, indolencia y apatía tal lo que sobre todo se evidencia porque resultó cierto que se encontraba en el lugar indicado un vehículo desbarrancado y finalmente el rescate del mismo y de la persona accidentada fue ejecutada por un diverso servicio de la misma categoría que tenía el incoado, de tal forma que quedó de manifiesto la causa de la Responsabilidad en que incurrió el actor y por ende las causas de la destitución se justificaron plenamente.

Así las cosas habiéndose cumplido con las formalidades legales es evidente que la **DESTITUCIÓN** determinada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan es a todas luces legal, por lo que deberá dictarse laudo absolutorio a favor del demandado, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

II.- Se debe tener presente que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al resolver el presente conflicto deberá analizar el procedimiento incoado, la tramitación del mismo y su resolución, sin que el actor pueda aportar elementos de prueba diferentes a los que fueron desahogados en dicho procedimiento, ello de conformidad con la Tesis siguiente:

“TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”.

III.- Para dar mayor claridad al asunto, desde este momento se exhibe el expediente relativo al procedimiento de Responsabilidad Laboral insaturado en contra del actor del Juicio, mismo que se ventiló en el expediente R.A. 028/2010-A, solicitando que su contenido integral se tenga aquí por reproducido como si a letra se insertase y se considere como parte integral de esta contestación. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar”. - - - -

CONTESTACIÓN ACLARACIÓN DE DEMANDA

(Sic) “...1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, se niegan los hechos contenidos en la aclaración y ampliación verbal formulada por la parte actora; ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le concede.

Al respecto de lo señalado en esa ampliación y aclaración verbal debe decirse que la realidad de los hechos es que el actor del Juicio venía percibiendo un salario por la suma de \$ 2.-ELIMINADO PESOS quincenales como salario, mas \$ 2.-ELIMINADO PESOS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

mensuales como ayuda de despensa, mas \$
PESOS mensuales como ayuda de transporte y \$
PESOS mensuales por concepto de quinquenio". -----

2.-ELIMINADO
2.-ELIMINADO

La Entidad demandada allegó como medios probatorios los siguientes: - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA: A cargo del C. 1.-ELIMINADO
en su calidad de Sub Director de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco.

2.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Misma que deberá consistir en aquel que rinda la mesa B, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, respecto del juicio con número de expediente 674/11-B2.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses de mi Representada.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU TRIPLE ASPECTO.- Consistente en el total de las presunciones tanto lógicas, legales como humanas que integran la presente causa, en cuanto favorezcan los intereses de mi Representada.

5.- CONFESIONAL EXPRESA: Por parte del actor hoy finado 1.-ELIMINADO la cual se encuentra contenida en el escrito suscrito por el presentado en la Dirección Jurídica de seguridad Pública el 18 de agosto de 2010.

V.- De una interpretación armónica de lo vertido por ambas partes en el juicio, se observa que al actor 1.-ELIMINADO le fue instaurado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, radicado bajo el número RA/028/2010-A, siendo sancionado con la destitución en el cargo que venían desempeñando para dicha dependencia pública, siendo este el de elemento de protección civil y bomberos; por tanto, éste Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha Ley, actuará como revisor del mismo, es decir, si se encuentra ajustado a derecho. Así, es pertinente en primer lugar traer a la luz el contenido del artículo 69 del dispositivo legal en cita, mismo que dispone lo siguiente: - - - -

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

Artículo 69. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios;

II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de los quince días siguientes se señale día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditoría, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. El orden de la audiencia será el siguiente:

a) Se dará cuenta con el acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento administrativo;

b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado;

c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido; y

d) Las partes expresarán alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. Al concluir, se declarará por visto el asunto y se turnará para su resolución.

III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

a) Cuando la autoridad a quien compete realizarla se encuentre imposibilitada de funcionar por causas de fuerza mayor;

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

b) *Por el hecho de que alguna autoridad no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;*

c) *Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y*

d) *Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.*

Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes;

IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución;

V. De todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informará con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

a) *Se procederá de inmediato a dictar resolución;*

b) *Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, pero, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; y*

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

c) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño.

(Dispositivo legal vigente a la fecha de instauración del procedimiento).

Bajo ese contexto, se tienen a la vista las constancias originales que integran el expediente 028/2010-A, de su contenido se advierte lo siguiente: - -

1.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del 2010 dos mil diez, el Comandante **1.-ELIMINADO** en su carácter de Subdirector de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, levantó acta administrativa, ello derivada de la actuación en el ejercicio de sus funciones del C. **1.-ELIMINADO**

2.- Mediante acuerdo emitido el día 22 veintidós de julio del 2010 dos mil diez, por la Licenciada **1.-ELIMINADO**, Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, determinó instaurar procedimiento de responsabilidad administrativa al actor de éste juicio, respecto de las supuestas anomalías cometidas por el mismo, consistentes estas en que presuntivamente no desempeñó correctamente sus labores durante el desarrollo de su servicio, obligaciones que al respecto se encuentran previstas por el artículo 61 fracciones I y II con relación al 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

3.- Mediante escrito signado por la Licenciada **1.-ELIMINADO** en su carácter de Directora del Jurídico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, de Zapopan, Jalisco, fue notificado el actor **1.-ELIMINADO** de la existencia del procedimiento instaurado en su contra, escrito en el cual se asentó que los hechos que se le imputan se señalan en el acta circunstanciada del veintinueve de mayo del dos mil diez, la cual se anexaba, concediéndoles el término legal de 5 cinco días hábiles a efecto de que rindiera su informe y ofrezca pruebas, así como, el plazo de 15 quince días

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

hábiles para presentar sus medios de convicción. Escrito del cual se advierte una rúbrica de recibido el 11 once de Agosto del 2010 dos mil diez.- - -

4.- Mediante escrito presentado en la Dirección Jurídica de Seguridad Pública el 18 dieciocho de agosto del 2010 dos mil diez, en el término que para el efecto le fue concedido, esto es, el 11 once de agosto del 2010 dos mil diez, el accionante presentó su informe y ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes.-----

5.- Mediante proveído que se dictó el 23 veintitrés de agosto del 2010 dos mil diez, se admitieron la totalidad de los medios de convicción que ofertó el encausado.-----

6.- El día 14 catorce de Septiembre del 2010 dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por la fracción II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con la comparecencia del actor del juicio **1.-ELIMINADO** de su abogada **1.-ELIMINADO** del C. **1.-ELIMINADO** Subdirector de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco; audiencia en la que se dio cuenta de los escritos presentados ante la Dirección Jurídica adscrita a Seguridad Pública, por parte del C. **1.-ELIMINADO** Subdirector de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco, mediante el cual ratificó todo lo vertido en el acta circunstanciada y las pruebas que del mismo se desprenden; asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado **1.-ELIMINADO** Director General del Centro Integral de Comunicaciones, mediante el cual informó lo que le fue solicitado, relativo al reporte de fecha 28 veintiocho de mayo del dos mil diez; se dio señaló lo referido por el actor **1.-ELIMINADO** en vía de informe, se recibieron y desahogaron la totalidad de las pruebas presentadas por el disidente y formularon las partes sus alegatos respectivamente.-----

7.- El 11 once de octubre del 2010 dos mil diez, se emitió resolución definitiva que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa en cita, en el cual se determinó que quedó plenamente

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

comprobada la responsabilidad imputada al C. **1.-ELIMINADO** y en virtud de ello se decretó su destitución en el cargo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado. - - -

8.- El día 24 veinticuatro de Enero del 2011 dos mil once fue notificada del contenido de la resolución previamente aludida, al C. **1.-ELIMINADO** - -

De la anterior descripción, se traduce que quedaron satisfechos los requisitos procesales que en su momento exigía el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; sin embargo, ante las diversas impugnaciones que se vierten en éste juicio, es procedente el análisis de los agravios que formula el disidente, mismo que hizo valer entre otros de la siguiente manera: - - - - -

CUARTO.- Ninguna autoridad de las que concurrieron al evento se percató de la existencia del vehículo que sufrió la conflagración, además de que como se manifestó en el informe rendido nunca se avistó vehículo alguno a pesar de haber realizado una búsqueda minuciosa en el incendio en el cual no se pudo descender demasiado por lo alto de las llamas de la maleza que se incendiaba, situación por demás acreditada. - - -

Al respecto, tenemos que queda debidamente evidenciado en autos, que el actor de éste juicio fue sancionado con la destitución en el cargo que desempeñaba para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ya que se le imputó una responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones como servidor público del Municipio, no así, una responsabilidad laboral, por lo que ante ello se le instruyó el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y como ya se dijo, dentro de éste se le otorgó al encausado su respectivo derecho de audiencia y defensa, respetándose para efecto el procedimiento que exige el numeral 69 de tal ordenamiento legal, en el que se le hizo del conocimiento al promovente el auto de incoación del mismo, el acta administrativa que lo

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

motivó, las pruebas que para tal efecto fueron presentadas; asimismo, se les concedió el término legal para que rindieran su informe y ofertaran pruebas, las que se admitieron y desahogaron en su totalidad, dándoseles la oportunidad de formular los alegatos correspondientes previo a la emisión de la resolución definitiva.-----

Hecho lo anterior, analizado que es el procedimiento en su totalidad, se advierte que el actor al momento de rendir su informe señala que el día 28 veintiocho de mayo del 2010 dos mil diez, le correspondió laborar en la base 3 de la Sub Dirección de Bomberos de Zapopan, en el cargo de tercer oficial y a la vez encargado de la guardia del T/C de dicha base, recibiendo a las 17:32 a través de la cabina de radio-comunicaciones un reporte respecto a que había un vehículo en llamas en la carretera a Saltillo kilómetro 17, esto, a 2 kilómetros antes del balneario conocido como los camachos; servicio que fue atendido por el actor junto con unidades sin localizar ningún incendio a la vista una vez que llegaron al kilómetro 17 de la carretera a Saltillo, reportándose a la base lo anterior a través de la frecuencia de radio y solicitando vía telefónica se pidiera a la persona reportante proporcionara el lugar exacto del incendio, obteniendo como respuesta que era imposible porque no se contaba con crédito en el teléfono celular para poder realizar la llamada solicitada. Asimismo, el actor refiere que no obstante lo anterior, dio un recorrido tratando de localizar el vehículo que fue reportado incendiado, localizando a la vista un incendio de maleza a una distancia de más de 100 metros de profundidad, informando de igual manera tal situación a la cabina de comunicaciones, solicitando fuera informado al personal de bomberos forestales ya que éstos son los encargados de combatir ese tipo de incendios, no obstante a ello, realizaron una minuciosa búsqueda a más de 35 metros; hecho lo anterior, al no tener contacto con el reportante y luego de detectar el incendio en maleza determinó el regreso al cuartel. - - -

Ahora bien, analizada que es el acta circunstanciada, se desprende que el Comandante **1.-ELIMINADO** en su carácter de Subdirector de Protección Civil y Bomberos, refiere que el día 29 veintinueve de mayo del 2010 dos mil diez, vía

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

telefónica se comunicó quien se identificó como el Señor **1.-ELIMINADO** del teléfono **3.-ELIMINADO** quien le hizo de su conocimiento que el vehículo y el cuerpo de su cuñado se encontraban desde el día 28 veintiocho de mayo del 2010 dos mil diez en la barranca y que bomberos no pudieron hacer su labor el día de ayer; de igual manera refiere, que a las 07:06 se trasladó el encargado del despacho de la Subdirección de bomberos el 1er Oficial **1.-ELIMINADO** y demás personal al lugar del accidente de un día anterior, informándose que en lugar se encontró una camioneta Ford explorer con placas de circulación **4.-ELIMINADO** del Estado de Jalisco y aproximadamente a 100 metros se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino, informando a la autoridad competente (I.J.C.F.), autorizando a la Fiscal **1.-ELIMINADO** que se procediera a la recuperación del cuerpo.- - -

En el acta circunstanciada de mérito, de igual manera refiere el ente demandado que el día 29 veintinueve de mayo del 2010 dos mil diez el actor expresó verbalmente a **1.-ELIMINADO** en su carácter de Subdirector de Protección Civil y Bomberos, que respecto a lo acontecido un día anterior en la búsqueda del vehículo y de la persona antes referida, había reconocido que ni el actor, ni los elementos que llevaba al cargo realizaron búsqueda minuciosa alguna de vehículo y de la persona accidentada, realizando únicamente una búsqueda a nivel de carretera; señalándose de igual manera, que el actor reconoció no haber realizado el descenso a los 35 metros que manifiesta en su reporte con número de folio 12 de fecha 28 veintiocho de mayo del 2010 dos mil diez. Es importante poner de manifiesto, que el acta circunstanciada que nos ocupa, no fue firmada por el actor.- - -

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada en la resolución que emitió el día once de Octubre del dos mil diez, estableció en el razonamiento de la queja lo siguiente:- - - - -

(Sic)... "V.- Razonamiento de la queja:

*El reclamo por parte del Subdirector de Protección Civil y Bomberos, estriba en la negligencia por parte de **1.-ELIMINADO** al momento de ejercer sus funciones*

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

en los hechos del 28 veintiocho de mayo de dos mil diez, al atender el reporte número 4900, recibido por medio del Centro Integral de Comunicaciones del Estado de Jalisco (CEINCO) quien hizo del conocimiento a cabina central de un vehículo desbarrancado en la carretera a Saltillo Km. 17 dos kilómetros antes del balneario "Los Camachos", sin que el citado cumpliera con la máxima diligencia el servicio encomendado, lo que motivó que el comandante **1.-ELIMINADO** levantara el acta por la actuación deficiente en el cumplimiento del deber del tercer oficial **1.-ELIMINADO**

Al momento de realizar su informe el servidor público expuso como una de sus defensas, que la base jamás refirió que el vehículo se había desbarrancado, ofertando para tal efecto la documental de informes por parte del Centro Integral de Comunicaciones del Estado de Jalisco (CEINCO), quien comunicó lo siguiente: el día veintiocho de mayo del año en curso, a las 17:26:06 horas, se dio reporte por parte de (CEINCO) número **3.-ELIMINADO** haciendo del conocimiento de un vehículo que se salió de la cinta asfáltica, cae a un barranco y se encuentra en llamas, desconociendo si está abordo el conductor, siendo la ubicación en la carretera Guadalajara a Saltillo, dos kilómetros antes del balneario "Los Camachos", no distinguiendo el vehículo. De la documental en estudio se desprende que adverso a lo alegado por el denunciado, cuando le fue entregado el servicio, tuvo pleno conocimiento de que el multicitado vehículo estaba desbarrancado, resultando infundado lo vertido en su tutela.

A su vez, pasma el denunciante en la documental fundatoria (acta circunstanciada, que al mando del servicio acudió el tercer oficial **1.-ELIMINADO** quien una vez que el lugar informó, como consta en el la documental (folio 12), que después de una verificación, bajó treinta y cinco metros, no encontrando ningún vehículo incendiado y se trataba de un incendio en pastizal, retirándose del lugar, sucesos que son corroborados por los atestes ofertados por **1.-ELIMINADO** sin embargo, del acta circunstanciada la que al no haber sido objetada o refutada por el denunciado, adquirió valor probatorio pleno, se desprende en su quinto párrafo que, el 29 de mayo aproximadamente a las once horas, se presentaron en la oficina del subdirector, el primer oficial **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** y el denunciado **1.-ELIMINADO**, a quien se le solicitó expresar lo acontecido el día anterior en la búsqueda de la persona y vehículo, manifestando y reconociendo que ni él, ni los elementos que llevaba a cargo, realizaron exploración minuciosa aceptando una indagación solo a nivel de

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

carretera, negando haber descendido los treinta y cinco metros que refirió en su reporte, con folio número 12 de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, por lo tanto se comprueba la indolencia que observó en el desempeño de su trabajo, pues no obstante estar enterado de la magnitud del problema como él mismo lo reconoció ante sus superiores, no realizó la búsqueda meticulosa de la persona y el vehículo, como tampoco descendió los treinta y cinco metros de manera lateral a que hace alusión en su informe de servicio.

Por otro lado refirió en su informe que el primer oficial **1.-ELIMINADO** fue notificado de cada uno de los pasos realizados en el sitio del reporte y la retirada del mismo, sin que le ordenara que permaneciera en el lugar o que se combatiera el incendio forestal, estando de acuerdo con el procedimiento tomado, quedando también enterado el encargado del despacho de Bomberos de Zapopan, Primer Oficial **1.-ELIMINADO** sin embargo tal defensa no fue corroborada con algún medio convictivo, por lo tanto el actuar de **1.-ELIMINADO** contraviene con el fin que se busca a través del Sistema Estatal de Protección Civil, por lo siguiente:

De acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado, tenemos primeramente que sus disposiciones son de orden público e interés general, según lo contempla el artículo 1, a su vez el 17 de la referida ley, prevé que el sistema Estatal de Protección Civil, se integra y opera con el objeto básico de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ordenamientos a los cuales no se apejó el servidor público **1.-ELIMINADO** en el servicio materia de estudio.

Por otro lado, tenemos que al día siguiente, vía telefónica se comunicó una persona que dijo ser el señor **1.-ELIMINADO** y ser quien reportó a Ceinco, quien hizo del conocimiento que el vehículo y cuerpo de su cuñado se encontraban en la barranca desde el día anterior ya que bomberos no pudieron hacer la labor, por lo que el encargado de despacho de la subdirección de bomberos, primer oficial **1.-ELIMINADO** optó por trasladarse al lugar del accidente, informando haber encontrado una camioneta Ford Explorer, placas de circulación **4.-ELIMINADO** del Estado de Jalisco, y aproximadamente a cien metros estaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo

LAUDO

EXPEDIENTE: 204/2011-F1

masculino, poniendo del conocimiento al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

No pasa inadvertido por quien esto analiza que el comportamiento del denunciado, quebranta el deber que como servidor público tiene por ser miembro del cuerpo de Protección Civil, pues como quedó descrito en el párrafo precedente, el objetivo primordial es el de proteger a las personas y los bienes de estas cuando se da un siniestro sin embargo, de acuerdo al informe elaborado por

1.-ELIMINADO

tanto el día de los hechos como al momento de dar contestación dentro de este procedimiento, deja en claro, que no obstante darse cuenta de la existencia de un incendio, con independencia de la diferente indagación respecto a la persona y el vehículo desbarrancado, que debió ser prioridad en este caso, se retiró del lugar sin esperar a personal de incendios forestales, que de acuerdo a su dicho eran los indicados para sofocar el fuego, que dicho sea de paso los propios testigos manifestaron eran llamas de hasta cuatro metros de altura, por otro lado la defensa que expone en el sentido de que no le corresponde combatir los incendios forestales, no resulta procedente para justificar su negligencia en el desempeño de su deber, ya que tenía la obligación de quedarse en el lugar e intentar sofocar el fuego que como bien lo dice el comandante de Protección Civil en sus alegatos, primeramente la función de ellos es la de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, además de prestar apoyo a otros municipios o estados, en segundo término refiere que el equipo que utilizan los elementos contra incendios es para aminorar la radiación del fuego, por lo que de haber tenido la capacidad de respuesta pudieron haber empleado las mangueras, sin la necesidad de bajar.

Debe quedar en claro que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan la conducta, por lo tanto la facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, siendo su fin asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Por lo que al acreditarse plenamente la falta de observancia a estos principios por parte de **1.-ELIMINADO**

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

al momento de efectuar el servicio encomendado, resulta viable la imposición de una sanción”.- - - - -

Por lo anteriormente transcrito, en primer término debemos tomar en consideración que el Ayuntamiento demandado refiere en su acta circunstanciada que los hechos sucedidos el día 28 veintiocho de mayo del 2010 dos mil diez, se atendieron en base al reporte número 4900 por medio del Centro Integral de Comunicaciones del Estado de Jalisco, en el cual se informó de un vehículo desbarrancado; de igual manera, refirió que el día 29 veintinueve de ese mes y año por vía telefónica se comunicó quien se identificó como el señor **1.-ELIMINADO** del teléfono **3.-ELIMINADO** y les puso de conocimiento que el vehículo y el cuerpo de su cuñado se encontraban desde el día 28 de mayo del 2010 en la barranca y que bomberos no pudieron hacer su labor, trasladándose al lugar reportado del accidente el Primer Oficial **1.-ELIMINADO** y demás personal, informando que en dicho lugar se encontró una camioneta Ford explorer con placas de circulación **4.-ELIMINADO** del Estado de Jalisco y aproximadamente a 100 metros se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino.- - -

Sin embargo, analizadas en su totalidad las actuaciones que integran el procedimiento que nos ocupa, únicamente podemos advertir el dicho del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, respecto a que quien se identificó como “Señor **1.-ELIMINADO** se comunicó el día 29 veintinueve de mayo del 2010 dos mil diez y en atención a ello, se trasladó personal de dicho Ayuntamiento al lugar reportado y se localizó en ese lugar una camioneta Ford Explorer con placas de circulación **4.-ELIMINADO** así como, el cuerpo de una persona del sexo masculino, esto, en virtud de que no se encuentra integrado al procedimiento constancia alguna de tal llamada telefónica.

Asimismo, en el acta circunstanciada se señaló que se hizo del conocimiento a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del hallazgo, compareciendo a dicho lugar la Fiscal **1.-ELIMINADO** para que procediera a la recuperación del cuerpo, sin que obre constancia de la comparecencia de la fiscal en la cual se hubiese hecho constar los hallazgos que nos atañen por lo que ve a la

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

competencia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, documento con el cual se sustente su dicho y el motivo de la instauración del procedimiento al accionante que determinó su destitución, ya que únicamente se tiene el simple dicho plasmado en las constancias realizadas por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, específicamente el informe y acta administrativa firmada respectivamente por el primer oficial **1.-ELIMINADO** Encargado del área de comunicaciones de protección civil y bomberos y el comandante **1.-ELIMINADO** subdirector de Protección Civil y Bomberos Zapopan, más no se tiene la certeza fehaciente de tales acontecimientos.- - -

Concatenado a lo anterior, resulta necesario señalar que la ficha informativa signada por primer oficial **1.-ELIMINADO**, encargado del área de comunicaciones de protección civil y bomberos, tiene fecha de suscripción el 28 veintiocho de mayo del 2010 dos mil diez, cuando en la misma refiere hechos acontecidos el 29 veintinueve de ese mes y año; asimismo, del contenido se desprende que se plasmó que en la camioneta se localizó el cuerpo de una persona del sexo masculino que en vida llevaba el nombre de **1.-ELIMINADO** de 34 años de edad, por lo que se solicitó el apoyo con personal de SEMEFO, informando y autorizando la Licenciada **1.-ELIMINADO** a las 08:55 horas que procedieran a la recuperación del cuerpo; sin embargo, tales hechos de igual manera no fueron acreditados en autos que integran el procedimiento del cual se pide la nulidad, ya que no se acreditó con documento idóneo el fallecimiento del C. **1.-ELIMINADO** persona la cual dice la demandada falleció en el lugar y que de manera específica hubiese perecido en el lugar reportado para que se atendiera el servicio y en el cual el actor del juicio reportó que había un incendio únicamente en el pastizal, ya que no se tiene la certeza de que se trate del mismo lugar.- - -

Ante todo lo anterior, se concluye que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, no se allegó de los elementos necesarios para fundamentar y motivar el hecho de determinar la destitución del trabajador actor en autos del procedimiento

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

RA/028/2010-A al C. [1.-ELIMINADO] lo cual al no haberlo realizado y no acreditar la legalidad de la destitución del actor, se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a decretar la Nulidad del Procedimiento Administrativo número RA/028/2010-A, instaurado al C. [1.-ELIMINADO]

En virtud de haber quedado acreditado en autos el fallecimiento del actor del juicio [1.-ELIMINADO] así como, que se declaró beneficiaria a la C. [1.-ELIMINADO] en su carácter de viuda y en representación de sus menores hijos [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] todos de apellidos [1.-ELIMINADO] y toda vez que el fallecido trabajador ejerció como acción principal a consecuencia de la declaración de nulidad del procedimiento RA/028/2010-A la **REINSTALACIÓN** y ante su fallecimiento, ésta resulta imposible su materialización, por lo cual, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la beneficiaria del actor la C. [1.-ELIMINADO] en su carácter de viuda y en representación de sus menores hijos los **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES**, a enterar las cuotas ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** a partir del día en que el actor fue notificado de la resolución de su destitución, esto es el 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha de su fallecimiento (26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once), lo anterior tiene fundamento en lo siguiente: - - -

Época: Novena Época

Registro: 188358

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 53/2001

Página: 36

SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO.

El pago de los salarios caídos, establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, supone la existencia de una relación laboral cuyo desarrollo normal fue impedido por causas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

imputables al patrón. Sin embargo, si bien es cierto que durante el lapso transcurrido entre el despido y el cumplimiento de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador está en condiciones de prestar sus servicios y cuando no lo hace por motivos atribuibles al patrón, éste se ve obligado a pagar el salario que en condiciones normales se hubiera generado en su favor, también lo es que el fallecimiento de aquél significa que no está ya en condiciones de prestar servicio alguno, extinguiéndose, por tanto, cualquier posible relación de trabajo y, por ende, la obligación del patrón de remunerar un trabajo que no le puede ya ser prestado sin que el motivo, en este caso, pueda serle imputado, por lo que es inconcuso que el pago de los salarios caídos, cuando el trabajador fallece antes de que se cumplimente el laudo o resolución respectiva, deberá hacerse a sus herederos o causahabientes efectuándose el cálculo del monto respectivo únicamente hasta la fecha en que ocurrió el deceso.

Contradicción de tesis 58/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

*Época: Décima Época
Registro: 2004494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o.(X Región) 2 L (10a.)
Página: 2588*

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU PAGO PROCEDE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, SIEMPRE QUE LA HAYA RECLAMADO CAUTELARMENTE Y ACREDITADO QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, un trabajador despedido injustificadamente puede optar por reclamar la reinstalación en el puesto que ocupaba o el pago de la indemnización constitucional correspondiente. Sin embargo, si durante la sustanciación del procedimiento el actor fallece, y se acredita que fue separado injustificadamente de su trabajo, si bien es cierto que ante el deceso del accionante es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

materialmente imposible la reinstalación, los beneficiarios del de cujus únicamente tendrán derecho al pago de la indemnización constitucional cuando al entablarse la acción en el juicio aquél haya reclamado cautelarmente el pago de esta indemnización, pues conforme al citado artículo 48, quien promueve el juicio donde se dice despedido es quien tiene la facultad de elegir si reclama la reinstalación en el puesto que ocupaba o el pago de la indemnización constitucional correspondiente. Por lo que al no solicitarse cautelarmente la indemnización, su pago es improcedente, por cuanto que ello implicaría el otorgamiento de una prestación no reclamada en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO,
COAHUILA.

*Amparo directo 210/2013 (cuaderno auxiliar 267/2013).
Ómnibus de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2013. Unanimidad
de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez. Secretario:
Alejandro Miguel Camacho Gil.*

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto que ostentó el trabajador, durante el periodo comprendido del 24 de enero al 26 de mayo del 2011; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

VI.- En cuanto al reclamo que realiza la parte actora respecto al pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el último año laborado, a tales reclamos la entidad demandada contestó que le fueron cubiertas en su oportunidad; por tal motivo y atendiendo lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia le corresponde la carga probatoria, por ello, una vez analizadas las pruebas que le fueron admitidas a la demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellas acredita su débito procesal, por lo cual resulta procedente condenar y se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

CONDENA al Ayuntamiento de mérito a pagar a la beneficiaria del actor la C. 1.-ELIMINADO en su carácter de viuda y en representación de sus menores hijos el **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el último año laborado, siendo esto por el periodo del 24 veinticuatro de enero del 2010 dos mil diez año anterior a la fecha de notificación de la resolución que decretó su destitución y hasta el día 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once, día anterior a la notificación del mismo, en términos de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Ahora bien, por lo que ve al **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** que se generen durante el tiempo del presente juicio, se condena a su pago, en virtud de haber sido procedente su acción principal, se **CONDENA** a su pago a partir del día en que el actor fue notificado de la resolución de su destitución, esto es el 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha de su fallecimiento (26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once), por los argumentos y fundamentos antes plasmados.- - -

Ahora bien, respecto a las **VACACIONES** que se generen durante la tramitación del presente juicio, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII.- En cuanto al reclamo que realiza el accionante por el pago de **VALES DE DESPENSA y AYUDA DE TRANSPORTE**, analizado que es su reclamo, se advierte que dicha parte no fue precisa en plasmar a cuánto asciende su pago, periodicidad con que se efectuaba, así como, los hechos en los cuales funda su petición; en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio del ente enjuiciado; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia: - - -

No. Registro 242,926
Jurisprudencia
Materia (s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

VIII.- Por lo que ve al reclamo que realiza el actor del juicio en el último punto del inciso d) y en el inciso g), respecto al pago del **INCENTIVO POR EL DÍA DEL BOMBERO** si bien es una prestación extralegal, la demandada la reconoció a momento de dar contestación a su demanda, por ello y al no haber acreditado su pago con ningún medio de prueba, de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, así como 136 de la Ley Burocrática Estatal se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada de **pagar** a la beneficiaria del actor la C. 1.-ELIMINADO en su carácter de viuda y en representación de sus menores hijos, tal incentivo a partir del día en que el actor fue notificado de la resolución de su destitución, esto es el 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha de su fallecimiento (26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once).- - - - -

IX.- Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor de \$ 2.-ELIMINADO ya que si bien la parte demandada lo controvertió, ésta no lo acreditó.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 2, 3, 61, 65, 69, 70 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus acciones y la demandada no justificó su excepción, y por tanto:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a decretar la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

EXPEDIENTE: 204/2011-F1

nulidad del procedimiento administrativo número RA/028/2010-A instaurado al C. 1.-ELIMINADO

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar a la beneficiaria del actor la C. 1.-ELIMINADO en su carácter de viuda y en representación de sus menores hijos los **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES**, a enterar las cuotas ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, INCENTIVO POR EL DIA DEL BOMBERO, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** a partir del día en que el actor fue notificado de la resolución de su destitución, esto es el 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha de su fallecimiento (26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once); al pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el último año laborado, siendo esto por el periodo del 24 veinticuatro de enero del 2010 dos mil diez año anterior a la fecha de notificación de la resolución que decretó su destitución y hasta el día 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once, día anterior a la notificación del mismo, por los argumentos y fundamentos antes plasmados.- -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **VACACIONES, VALES DE DESPENSA y AYUDA DE TRANSPORTE** que se generen durante la tramitación del presente juicio de acuerdo a lo expuesto en esta resolución.- - - - -

QUINTA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto que ostentó el trabajador, durante el periodo comprendido del 24 de enero al 26 de mayo del 2011; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO
EXPEDIENTE: 204/2011-F1

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los fines legales conducentes.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia del SECRETARIO GENERAL MIGUEL ÁNGEL DUARTE IBARRA quien autoriza y da fe.- - - - -
AOM/**

LAUDO

EXPEDIENTE: 204/2011-F1

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO EMITIDO EL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS EN AUTOS DEL JUICIO 204/2011-F1 DEL INDICE DE ÉSTE TRIBUNAL.- - -

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo a los números telefónicos particulares de los involucrados en el juicio.

Todo lo correspondiente a **“4.-Eliminado”** es relativo al número de serie de placas vehiculares de los involucrados en el juicio.